



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17**

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªS/164/17**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVÉS DE SU  
APODERADA LEGAL [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR DE DESARROLLO  
URBANO, CONDOMINIOS Y  
CONJUNTOS URBANOS DEL  
MUNICIPIO DE AYALA MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

### **GLOSARIO**

**Parte actora:** [REDACTED] a través  
de su apoderada legal [REDACTED]

<sup>1</sup> Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

[REDACTED]

**Autoridad  
demandada:**

Director de Desarrollo Urbano,  
Condominios y Conjuntos Urbanos del  
Municipio de Ayala Morelos.

**Acto(s)**

**Impugnado(s):**

A) Los oficios números [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]  
ambos de fecha 03 de abril de 2017,  
notificados ambos el 19 de mayo del  
año indicado...(sic.)

B) La nulidad de cualquier orden o  
acuerdo que haya dictado de mutuo  
propio la **autoridad demandada**, para  
impedir la expedición pronta y expedita  
las licencias de uso de suelo y de  
construcción que se tramitaron en  
tiempo y forma cumpliendo con cada  
uno de los requisitos exigidas para ello,  
previo el pago de los derechos  
correspondientes a los mismos...(sic.)

C) La inminente ejecución de los actos  
que se mencionan en los incisos que  
antecedan que implicarían la  
vulnerabilidad del precepto  
constitucional en su artículo 5, aunado  
a la privación de la garantía de libertad  
de trabajo lícito...(sic.)

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

**Código Procesal** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Tribunal** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] a través de su apoderada legal [REDACTED] en contra del Director de Desarrollo Urbano, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala Morelos, en la que señaló como **actos impugnados**, los descritos en el **Glosario** que antecede; y como pretensiones deducidas en el juicio, esta autoridad advierte las siguientes:

*“La nulidad lisa y llana de los oficios señalados como impugnados y los efectos que estos pudieran haber originado provisionalmente, ...” (sic.)*

*Se ordene a la autoridad responsable a entregar la licencia de uso de suelo y licencia de construcción, ...” (sic.)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

## EXPEDIENTE TJA/5<sup>a</sup>S/164/17

2.- La autoridad demandada, fue emplazada mediante oficio el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, y por auto de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra. En ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido ni ratificado pruebas dentro del término concedido; por tanto, se les tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto; sin embargo, se tuvo por admitidas las documentales que fueron exhibidas en autos por la parte actora en términos del artículo 92 de la Ley de la materia para mejor decisión del asunto. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley

4.- Es así, que en fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no presentaron por escrito sus alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlos con posterioridad. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se

emite a tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

En virtud de que los **actos impugnados** fueron emitidos por una autoridad de carácter municipal en el ejercicio de sus funciones.

#### SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.

La existencia del **acto impugnado** identificado con el inciso A) quedó acreditada con las documentales exhibidas por la **parte actora**, consistentes en las notificaciones en original que contienen firma autógrafa de la **autoridad demandada** con números de oficio [REDACTED] y [REDACTED]

Documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal** de aplicación

<sup>3</sup> Visibles en las hojas 32 a 35.

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos en original.

Por cuanto a los **actos impugnados** identificados con los incisos B) y C), consistentes en la orden o acuerdo que haya dictado de mutuo propio la **autoridad demandada** para impedir la expedición pronta y expedita las licencias de uso de suelo y de construcción que se tramitaron en tiempo y forma cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos para ello, previo el pago de los derechos correspondientes, y la inminente ejecución de actos que pudiesen implicar la vulnerabilidad del precepto constitucional en su artículo 5, aunado a la privación de la garantía de libertad de trabajo lícito.

La **parte actora** no acreditó la existencia de dichos actos, pues de las constancias que exhibe, de ninguna de ellas se advierte alguna orden para impedir la expedición de las licencias de uso de suelo o de construcción, ni tampoco se acredita que se haya ejecutado algún acto mediante el cual se le prive de la libertad para trabajar.

Lo anterior es así, pues las pruebas que ofreció la parte actora, son las siguientes documentales:

**1.- LA DOCUMENTAL:** Consistente copia certificada de la licencia con número de folio 1324 a nombre de [REDACTED] de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Visible en la hoja 93.

**2.- LA DOCUMENTAL:** Consistente copia simple a color de la solicitud única para trámite de uso de suelo de fecha trece de abril del dos mil dieciséis suscrito por

[REDACTED] <sup>5</sup>

**3.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en escrito donde se enlistan los requisitos presentados en hoja membretada.<sup>6</sup>

**4.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en la notificación original de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis con número de oficio [REDACTED]

[REDACTED] suscrita por el [REDACTED]

[REDACTED] Director de Desarrollo Urbano Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.<sup>7</sup>

**5.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de recibo con sello de la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, del escrito de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por la [REDACTED]

[REDACTED] con sello y firma original.<sup>8</sup>

**6.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de recibo de solicitud de licencia de construcción para obra

<sup>5</sup> Visible en la hoja 12.

<sup>6</sup> Visible en la hoja 13.

<sup>7</sup> Visible en la hoja 14 y 15.

<sup>8</sup> Visible en la hoja 16.

## EXPEDIENTE TJA/5<sup>a</sup>S/164/17

nueva o regularización de fecha quince noviembre del dos mil dieciséis con sello en original de la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala.<sup>9</sup>

**7.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de recibo con sello de la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, del escrito de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] área legal, con sello y firma original.<sup>10</sup>

**8.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de recibo con sello de la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, del escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] área legal, con sello y firma original.<sup>11</sup>

**9.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de recibo con sello de la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del

<sup>9</sup> Visible en la hoja 17.

<sup>10</sup> Visible en la hoja 18.

<sup>11</sup> Visible en la hoja 19.

H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, del escrito de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, suscrito por la [REDACTED]

[REDACTED] área legal, con sello y firma original.<sup>12</sup>

**10.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en notificación original de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis, con número de oficio [REDACTED] suscrita por el arquitecto [REDACTED]

**11.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de recibo con sello de la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, de memoria descriptiva Villa de Ayala, Morelos, con sello original.<sup>14</sup>

**12.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple de la factura número [REDACTED] de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Visible en la hoja 20.

<sup>13</sup> Visible en las hojas 21 a 23.

<sup>14</sup> Visible en las hojas 24 y 25.

<sup>15</sup> Visible en la hoja 26.

**EXPEDIENTE TJA/5<sup>a</sup>S/164/17**

**13.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple de la factura número [REDACTED] de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete.<sup>16</sup>

**14.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple de la factura número [REDACTED] de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete.<sup>17</sup>

**15.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple de la factura número [REDACTED] de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete.<sup>18</sup>

**16.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple de la factura número [REDACTED] de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete.<sup>19</sup>

**17.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de recibo con sello de la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, del escrito de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete suscrito por la [REDACTED] área legal, con sello y firma en original.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Visible en la hoja 27.

<sup>17</sup> Visible en la hoja 28.

<sup>18</sup> Visible en la hoja 29.

<sup>19</sup> Visible en la hoja 30.

<sup>20</sup> Visible en la hoja 31.

**18.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en notificación de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, con número de oficio [REDACTED] suscrita por el arquitecto [REDACTED] DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTO CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS.<sup>21</sup>

**19.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en notificación de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, con número de oficio [REDACTED] suscrita por el arquitecto [REDACTED] DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS.<sup>22</sup>

**20.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del instrumento número [REDACTED] pasado ante la fe del notario público número cuatro del Distrito Federal el [REDACTED]

**21.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en Notificación de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete suscrita por el arquitecto [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Visible en las hojas 32 y 33.

<sup>22</sup> Visible en las hojas 34 y 35.

<sup>23</sup> Visible en las hojas 87 a 94.

<sup>24</sup> Visible en las hojas 51 y 52.

**22.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de recibido con sello de la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, del escrito de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete suscrito y firmado por la [REDACTED] [REDACTED] área legal, con sello original.<sup>25</sup>

Documentales a las que se les brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos públicos exhibidos en original o en copia certificada.

Sin embargo, de ninguna de dichas documentales, se desprende la existencia de los **actos impugnados** identificados con los incisos B) y C), en consecuencia, se determinará lo conducente en el siguiente considerando.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal en Pleno, considera que respecto a los **actos impugnados** identificados con los incisos B) y C)

<sup>25</sup> Visible en la hoja 53.

como se analizó en el considerando que antecede, son inexistentes, en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento de estos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción II, en relación con el artículo 76 fracción XIV de la **Ley de la materia** que señala:

*“Artículo 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

...

XIV.- *Cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

...”

A continuación, al no existir ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual este **Tribunal** deba de pronunciarse se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. - Fijación de la controversia**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la litis se constriñe a determinar la legalidad del **acto impugnado** identificado con el inciso A), consistente en los oficios números [REDACTED] Y [REDACTED] ambos de fecha 03 de abril de 2017 notificados el 19 de mayo del año antes indicado.

**QUINTO. Análisis del fondo**

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8. de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del Código Procesal<sup>26</sup> la carga probatoria le corresponde a la parte actora al afirmar la ilegalidad del acto impugnado consistente en los oficios [REDACTED] y [REDACTED]

**Razones de impugnación.**

Las razones de impugnación se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de estas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de la materia.

Ello con sustento en la siguiente jurisprudencia:

<sup>26</sup> "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.  
..."

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>27</sup>**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

La parte actora en la primera razón de impugnación argumenta que realiza un trabajo lícito, y que con la emisión del **acto impugnado** se le vedan las garantías de libertad de trabajo para el fomento de desarrollo económico y el empleo que otorgan los artículos 5, 25 y 26 constitucionales, aduciendo además que estos son ilegales toda vez que la **autoridad demandada** no ha dado cumplimiento a los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala, Morelos, no obstante que ha exhibido los requerimientos planteados por la demandada y que la autoridad responsable, siempre fue omisa en emitir respuesta alguna.

Continúa disertando que la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala Morelos, no cuenta con las facultades que establece el Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala Morelos.

En la segunda razón de impugnación refiere que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14

<sup>27</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

constitucional, aduciendo que la **autoridad demandada** previamente a la realización del acto reclamado se encontraba en la obligación de oírle previamente en defensa, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, y que pese a que ha emitido diversos escritos, no lo hizo, y que por ello no se observaron los requisitos de legalidad ni los derechos de audiencia y que por ello deben de ser declarados nulos.

Así mismo hace valer las tesis jurisprudencial y aislada bajo los rubros:

### ***AUDIENCIA, GARANTÍA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

***AUDIENCIA GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL.***

En las razones de impugnación tercera y quinta la **parte actora** manifiesta que el **acto impugnado** viola la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, argumentando que los oficios impugnados no se encuentran fundados ni motivados, y que la autoridad lo único que hace es requerir documentación tras documentación coartando con ello la funcionalidad del local comercial, al no otorgar las licencias de uso de suelo y de construcción, mismas que refiere haber tramitado en tiempo y forma, argumentando que entregó la documentación que establece el Reglamento de Construcción.

De igual forma hace valer la jurisprudencia y tesis aislada bajo los siguientes rubros:

***“ACTO RECLAMADO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.”***

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU SIGNIFICADO”***

**Análisis de las razones de impugnación.**

La primera razón de impugnación es **inoperante e infundada en una parte, pero fundada en otra**, atendiendo a lo siguiente.

Es inoperante ya que refiere que con la emisión de los actos impugnados violentan su derecho al trabajo consagrado en los artículos 5, 25 y 26 constitucionales, sin embargo no acredita de forma alguna la afectación que aduce para ejercer libremente el trabajo que desempeña, pues únicamente se limita a realizar afirmaciones sin demostrar de qué manera los actos que impugna violan los derechos consagrados en los artículos 5, 25 y 26 constitucionales, lo que no puede considerarse un verdadero razonamiento capaz de ser analizado, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas y, por ende, debe calificarse como inoperante. A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.***<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Época: Novena Época; Registro: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/48; Página: 2121  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. (Lo resaltado es propio de este Tribunal).*

Por otra parte, es infundado lo que argumenta respecto a que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala, Morelos, no obstante que ha exhibido los requerimientos planteados por la demandada.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del

---

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006: Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández

Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala, Morelos, la Dirección General de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras y Servicios Públicos Municipales tiene la obligación de expedir el dictamen de uso de suelo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, también es cierto que dicho plazo empieza a correr a partir de que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 45 del mismo ordenamiento, como se advierte a continuación:

**ARTÍCULO 48.-** La DIRECCIÓN GENERAL, previo pago de derechos correspondientes expedirá el dictamen de uso de suelo a quien lo solicite en un plazo no mayor a los treinta días hábiles, contados a partir de que se haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 45 del REGLAMENTO. En caso de que lo solicitado se contraponga a lo establecido en los PLANES Y PROGRAMAS, La DIRECCIÓN GENERAL informará por escrito al solicitante la improcedencia de su solicitud.

Los dictámenes de uso de suelo tienen tiempo indefinido, siempre y cuando el proyecto autorizado no sea modificado, caso contrario deberá solicitar la actualización del dictamen de uso de suelo.

Los requisitos establecidos en el artículo 45 del ordenamiento antes citado son los siguientes:

**ARTÍCULO 45.-** Para la obtención de la Licencia de Construcción, se deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes y **cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) Solicitud debidamente elaborada por duplicado;
- b) Escritura o Constancia Notarial, Constancia Ejidal o Comunal según sea el régimen a que se encuentre sujeto el PREDIO;
- c) Copia de identificación oficial del propietario;
- d) Alineamiento y Número Oficial actualizado;
- e) Recibo del Impuesto Predial al corriente;
- f) Plano Catastral certificado y actualizado; y
- g) Cubrir el pago del trámite.
- h) Para el caso de construcciones mayores de 60 m<sup>2</sup> deberá presentar 3 juegos de planos del proyecto arquitectónico, con las características que determine la DIRECCIÓN GENERAL y

## EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/164/17

*firmados por un D.R.O. registrado en el MUNICIPIO.*

*i) Cuando así lo determine la DIRECCIÓN GENERAL, deberá presentar la memoria descriptiva del proyecto y la de cálculo estructura, con la firma pertinente de un estructurista debidamente calificado y registrado en el MUNICIPIO.*

*j) Para el caso de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos deberá presentar la autorización pertinente para el desarrollo, junto con todos los requisitos que se le hayan indicado cubrir.*

*k) Los demás documentos que crea pertinentes la DIRECCIÓN GENERAL.*

Ahora bien, de las pruebas admitidas a la **parte actora**, para obtener la licencia de construcción, se advierte que no se cumple con los requisitos referidos en el inciso b) pues ahí se establece que deberá exhibir la **escritura** o bien **constancia notarial**, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se cumple con ninguna de las dos hipótesis que establece la norma, en consecuencia, no es dable tener por cumplido dicho requisito.

Tampoco se advierte que obre en autos la copia de la identificación del propietario del o los predios, ni copia del alineamiento y número oficial por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en los inciso c) y d).

Por lo tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad competente expida el dictamen de uso de suelo aún no ha empezado a correr, pues no se encuentra acreditado en autos que se haya cumplido con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 45 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala, Morelos.

De igual forma, en relación a la expedición de la Licencia de Construcción el artículo 52 del Reglamento antes

mencionado, establece que, presentada la solicitud ante la Dirección General, ésta deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud en veinte días hábiles. Como se advierte a continuación:

***ARTÍCULO 52.-** Presentada la solicitud de licencia o permiso en los términos de los artículos anteriores, la DIRECCIÓN GENERAL, en un plazo de veinte días hábiles resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la expedición de los mismos.*

Sin embargo, dicho ordenamiento en el artículo 49 último párrafo establece que será procedente conceder las licencias de construcción, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

***ARTÍCULO 49.-** La LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN es el documento que expide el AYUNTAMIENTO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL por medio del cual se autoriza, según el caso, a construir, ampliar, modificar o reparar una edificación o instalación de las descritas en el Artículo 1º, o a realizar obras de construcción, reparación o mantenimiento de las instalaciones subterráneas a que se refiere el Artículo 23 del REGLAMENTO.*

*Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en PREDIOS de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias o permiso de construcción, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL.*

*Solo se concederán licencias a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas del REGLAMENTO.*

Ahora bien, los requisitos necesarios para obtener el Dictamen de uso de suelo se encuentran precisados en el artículo 47 del Reglamento en cita, mismo que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 47.-** Para obtener Dictamen de uso de suelo de un PREDIO se solicitará por escrito a la DIRECCIÓN GENERAL, indicando el uso pretendido para el mismo. Además, se anexarán*

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente elaborada por duplicado;
- II. Escritura o Constancia Notarial, Constancia Ejidal o Comunal según sea el régimen a que se encuentre sujeto el PREDIO;
- III. Recibo de pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia de identificación oficial del propietario.
- V. Croquis del PREDIO, indicando la planta de conjunto y la ubicación clara de construcción existente.
- VI. Copia del plano catastral del PREDIO certificado y verificado en campo.
- VII. En los casos que lo solicite la DIRECCIÓN GENERAL deberá acompañarse a la solicitud de Dictamen de uso de suelo anteproyecto arquitectónico o la Memoria Descriptiva del proyecto.
- VIII. Los demás que crea pertinentes la DIRECCIÓN GENERAL."

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, se advierte que:

Por cuanto al requisito identificado en la fracción I, ya ha quedado **cumplido**, mediante solicitud de fecha trece de abril de dos mil dieciséis.

Respecto a la fracción II, la **parte actora** ha exhibido una copia simple de la escritura pública, manifestando bajo protesta de decir verdad que se encontraba en trámite la protocolización, solicitando una prórroga para tal efecto. Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte que haya dado cumplimiento, pues ahí se establece que deberá exhibir la **escritura** o bien **constancia notarial**, respecto a que la misma se encuentra en trámite, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se cumple con ninguna de las dos hipótesis que establece la norma, en consecuencia, no es dable tener por cumplido dicho requisito.

En relación con la fracción III, se advierte que la **parte actora**, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2016, exhibió el estado de cuenta del impuesto predial sin adeudo, por lo que se tiene por **cumplido** hasta el año 2016, sin embargo, no pasa desapercibido que la norma establece que el pago del impuesto predial debe presentarse actualizado.

Por cuanto a la fracción IV, exhibió la copia del acta constitutiva de la empresa arrendadora. No obstante, esta autoridad no puede pronunciarse respecto a su cumplimiento, ya que no se cuenta con documentos de los que se desprenda si el bien inmueble se encuentra a nombre de una persona moral o física, en este último caso, no se advierte que se haya exhibido copia de la identificación oficial del propietario.

En relación a la fracción V, consistente en el croquis de ubicación del predio, indicando la planta de conjunto y la ubicación clara de construcción existente, se advierte el escrito de fecha 6 de diciembre de 2016 recibido ante la **autoridad demandada**, en el que se describe la ubicación del predio, el proyecto, los acabados actuales, los trabajos a realizar, entre otros. Por lo que se considera cumplido dicho requisito.

Respecto a la fracción VI, se advierte que la **parte actora** mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2016, exhibió plano catastral verificado en campo. Sin que esta autoridad advierta que la norma establezca que dicho plano catastral verificado en campo debe actualizarse, por lo que se estima que se encuentra **cumplido**.

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

En relación con la fracción VII, se colige que la **parte actora** mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2017 exhibió ante la **autoridad demandada** Planos Arquitectónicos requeridos y modificados para uso de suelo y Licencia de Construcción firmados por el DRO y memoria de cálculo. Sin embargo, del acuse de recibo se advierte que se señaló que dicha documentación estaba sujeta a revisión.

En este orden de ideas, se considera **infundada** la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**, pues para que la autoridad competente expidiera las licencias de uso de suelo y de construcción era necesario que se hubiera entregado la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 45 y 47 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala, Morelos, lo cual como ya se analizó, no ocurre en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, este Tribunal en Pleno considera que son **fundados** los argumentos que hace valer la **parte actora** en la última parte de la primera razón de impugnación, en la que argumenta que la **autoridad demandada** no cuenta con las facultades que establece el Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala, Morelos.

Lo anterior es así, pues al realizar un análisis del marco jurídico que establece los trámites y requisitos así como las autoridades competentes para emitir las Licencias de Construcción, como es el Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala, Morelos, no se advierte precepto

legal alguno del que se desprenda que la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala Morelos cuente con facultades para emitir los actos impugnados, pues a quien concede facultades para tal efecto, es a la "Dirección General" como se advierte de los artículos 47, 48, 49 y 52 del Reglamento antes citado, mismos que han sido transcritos en párrafos que anteceden.

Así mismo, el artículo 2 fracción VII de dicho ordenamiento define a la "Dirección General" como se advierte a continuación.

*"ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...  
VII. *DIRECCIÓN GENERAL: La Dirección General de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras y Servicios Públicos Municipales;*  
..."

De igual forma, este Pleno no advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala Morelos cuente con facultades en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Histórico Municipio de Ayala, por lo que, si la **autoridad demandada** estimaba que es competente para emitir los oficios impugnados en base a algún otro ordenamiento legal, debió fundar debidamente su competencia, lo cual, no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los oficios [REDACTED] y [REDACTED] carecen de manera absoluta de fundamentación y motivación. Motivo por el cual

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

resultan fundados los argumentos hechos valer por la actora.

Por cuanto a la segunda razón de impugnación, esta resulta **infundada** pues refiere que se viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional, argumentando que previamente a la realización del acto la demandada se encontraba en la obligación de oírle en defensa, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y que por ello no se observaron los requisitos de legalidad ni los derechos de audiencia.

Lo anterior es así pues la **garantía** que otorga el artículo 14 de la Constitución, versa sobre la necesidad de un juicio previo, para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades y derechos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado que a la **parte actora** se le esté privando de alguno de los derechos establecidos en el artículo 14 constitucional y que por ello deba seguirse un procedimiento en forma de juicio ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento.

Ya que el acto impugnado A), consistente en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] derivan de las solicitudes de la **parte actora** para obtener una licencia de construcción y de uso de suelo, y no de un procedimiento de carácter administrativo o judicial.

En consecuencia, los criterios jurisprudenciales, invocados por la **parte actora**, no pueden ser considerados



en el caso en estudio, por que como ya se ha dicho, los oficios impugnados son respuesta a una solicitud realizada por la **parte actora**. Y las leyes que rigen el acto no establecen que para obtener las licencias de uso de suelo y de construcción deba de seguirse un procedimiento en forma de juicio.

Por cuanto a las **razones de impugnación tercera y quinta** se analizan de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionadas, las cuales se consideran **fundadas**, atendiendo a lo siguiente:

Los oficios de notificación de fecha tres de abril de dos mil diecisiete identificados con los número [REDACTED] y [REDACTED] que constituyen el **acto impugnado** identificado con el inciso A) se advierte que carecen en forma absoluta de fundamentación y de motivación, toda vez que requieren a la **parte actora** que exhiba diversos documentos para poder otorgar las licencias de uso de suelo y de construcción, sin señalar los motivos por los cuales se le requiere ni los fundamentos legales en los cuales sustentan dichos requerimientos.

Así mismo, de las constancias que integran el expediente existe evidencia documental de que la **parte actora** ha venido entregado a la **autoridad demandada** diversos documentos para obtener las licencias de uso de suelo y de construcción, en consecuencia, si la autoridad competente consideró que aún no se ha cumplido con la

---

<sup>29</sup> Visibles en las hojas 32 a la 35.

totalidad de los requisitos que señalan los artículos 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala Morelos, en los oficios mediante los cuales le requirió a la **parte actora** la documentación que estimaba faltante, debió fundarlos y motivarlos debidamente, al no haberlo hecho así, los oficios que constituyen el **acto impugnado** son ilegales al carecer de las debidas formalidades.

**SEXTO. Análisis de las pretensiones.**

Esta autoridad actuando en Pleno, considera pertinente identificar para su análisis las pretensiones de la **parte actora** con los incisos a) y b):

- a) *"La nulidad lisa y llana de los oficios señalados como impugnados y los efectos que estos pudieran haber originado provisionalmente, ..."*
- b) *Se ordene a la autoridad responsable a entregar la licencia de uso de suelo y licencia de construcción, ..." (sic.)*

Respecto a la pretensión identificada con el inciso a), este Tribunal considera que, el **acto impugnado** consistente en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] se desprende que la demandada omitió de manera absoluta fundar y motivar su competencia, así como los requerimientos contenidos en dichos oficios, violentado el derecho humano tutelado por el artículo 16 Constitucional; actualizándose con su actuar lo previsto por el artículo 41 fracción I de la **Ley de la materia** que dispone:



**ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**

..."

Por tanto, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del acto impugnado identificado con el inciso A), consistente en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] ahora bien, se procede a analizar la nulidad que resulta procedente al caso que nos ocupa.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado de manera reiterada que la falta de fundamentación en la competencia de las autoridades trae como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, sin embargo, también la Corte ha establecido una excepción al respecto, ya que cuando el acto se emita con motivo de una petición, lo procedente es que se determine la nulidad para efectos.

A lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial bajo el texto y rubro siguiente:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.  
LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO  
PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN**

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

### **QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.<sup>30</sup>**

*Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

---

<sup>30</sup> Época: Novena Época; Registro: 188431; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 52/2001

Página: 32. Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

En este tenor, toda vez que del estudio del **acto impugnado** consistente en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que estos se emitieron con motivo de la petición de la **parte actora** para que se expidiera en su favor las licencias de construcción y de uso de suelo, lo procedente es decretar la **nulidad para efectos** de que la **autoridad demandada**:

1.- Solo en caso de contar con las facultades de acuerdo a las normas que rigen su actuar, emita los requerimientos en los que:

- a) Precise de manera fundada y motivada su competencia.
- b) Solicite los requisitos que aún no hayan sido presentados por la solicitante, de acuerdo con la normatividad aplicable para la expedición de las Licencias de uso de suelo y de Construcción debiendo fundar y motivar debidamente dicha solicitud.
- c) Se abstenga de solicitar requisitos que no se encuentren debidamente establecidos en las normas aplicables para la expedición de Licencias de uso de suelo y de construcción.

2.- Ahora bien, en caso de no ser la **autoridad competente**, deberá:

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

- a) Dejar sin efectos el **acto impugnado** identificado con el inciso A), consistente en los oficios [REDACTED] y [REDACTED]
- b) Remitir a la autoridad competente.

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente realice los requerimientos que conforme a derecho procedan, en forma debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión, identificada con el inciso b), resulta improcedente, toda vez que como se analizó en el considerando quinto, de las pruebas que obran en autos, no se advierte que la **parte actora** haya cubierto la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 45 y 47 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Ayala, Morelos.

### **SÉPTIMO. Cumplimiento a la resolución.**

La **autoridad demandada**, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*<sup>31</sup>

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 41 fracción II, 77 fracción II, en relación con el artículo 76 fracción XIV, 124 y 125 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son inoperantes e infundadas en una parte pero fundadas en otra, las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, contra el **acto impugnado** identificado con el inciso A) consistente en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] emitidos

<sup>31</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.  
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/164/17

por la **autoridad demanda** en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando quinto de esta sentencia, consecuentemente;

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia**, se declara la **nulidad para los efectos** precisados en el considerando **Sexto**.

**CUARTO.** Se concede a la **autoridad demandada**, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo y para que dentro del mismo plazo informe a la Sala del conocimiento sobre dicho cumplimiento, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** Se sobresee el presente juicio respecto a los **actos impugnados** identificados con los incisos B) y C) por razones expuestas en los considerandos **segundo y tercero** de la presente resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

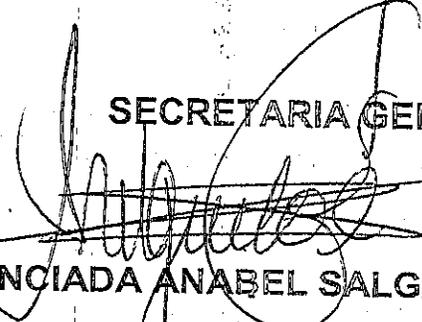
  
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

  
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>S/164/17, promovido por  a través de su apoderada legal  contra actos del Director de Desarrollo Urbano, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho. CONSTE

YBG.